

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE

NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA

DEL 1 AL 30 DE JUNIO DEL 2015

Lunes 1 de Junio

CRÉASE EL BANCO PÚBLICO DENOMINADO BANECUADOR B.P

Expedido por: Decreto Ejecutivo 677, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 512 de 1 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Creación, Denominación, Naturaleza.- Créase el banco público denominado BANECUADOR B.P como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, Financiera y presupuestaria.

BANECUADOR B.P., en lo referente a sus actividades, operaciones, organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general que expida la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, el presente Decreto Ejecutivo, su Estatuto Social, su Estatuto Orgánico por Procesos, Reglamentos, y más normativa de derecho público que le fuere aplicable, inclusive la expedida por el Directorio del BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- Duración y Domicilio.- El Banco tendrá duración indefinida. Su domicilio principal estará en la ciudad de Quevedo y mantendrá sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas temporales, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales no bancarios y todos aquellos medios y canales de distribución de servicios que requiera para el cumplimiento de su gestión y objeto social, en cualquier lugar del país.

Artículo 3.- Objeto.- El objeto del Banco será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a la micro, pequeña y mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agro negocios, comercio y servicios, con claro enfoque de desarrollo local y con preferencias en áreas rurales y urbano marginales, coadyuvando al fortalecimiento del "Plan Nacional del Buen Vivir", a través de mecanismos de banca de primer y segundo piso.

Artículo 4.- Operaciones.- Para el cumplimiento de su objeto, el Banco podrá realizar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las cuales se especifican a continuación:

- a) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta de Regulación Monetaria y Financiera;
- b) Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
- c) Constituir depósitos en entidades financieras del país y del exterior;
- d) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- e) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
- f) Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;
- g) Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una

- entidad de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas; y,
- h) Las demás operaciones pasivas, contingentes y de servicios contempladas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 5.- Capital suscrito y pagado y capital autorizado.- El capital suscrito y pagado para el funcionamiento y actividades del BANECUADOR B.P. será de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000,00) constituido con aporte del Estado, a través del Ministerio de Finanzas.

El capital autorizado será de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.000.000,00)

Artículo 6.- Patrimonio.- Estará constituido por el aporte del capital suscrito y pagado, constitución de reservas irrepartibles y otros aportes patrimoniales.

Artículo 7.- Administración, organización y estructura administrativa.- la administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

- 1) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en calidad de delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente;
- 3) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente;
- 4) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; y,
- 5) El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.

Los delegados permanentes, para iniciar sus funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Gerente General del Banco será designado por el Directorio de la entidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el Directorio, de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Banco, y demás funciones establecidas en el artículo 378 del señalado cuerpo legal.

La organización y estructura administrativa de BANECUADOR B.P. será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO Y PLAZO PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.- El Directorio de BANECUADOR B.P. se constituirá en su primera sesión, con la presencia de todos sus vocales titulares, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, y en ellas designará al Gerente General del Banco, aprobará la Reglamente acción para su funcionamiento y el Plan de Acción que ejecutará la administración del Banco durante la etapa previa a obtener los permisos de funcionamiento.

SEGUNDA.- INICIO DE ACTIVIDADES.- BANECUADOR B.P. iniciará operaciones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días constados desde la fecha de aprobación del presupuesto de BANECUADOR B.P.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los Ministros que integran el Directorio de BANECUADOR B.P.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2015.

Martes 2 de Junio

REGLAMENTO DE CRÉDITO EDUCATIVO

Expedido por: Resolución del IECE 018, publicada en el Registro Oficial 513 de 2 de Junio del 2015
Novedad: Nuevo

Artículo 1.- DEFINICIÓN.- Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que el IECE depositará en una Institución del Sistema Financiero Ecuatoriano, la cual bajo un convenio de administración y bajo su gestión de riesgo, entregarán a los ecuatorianos y extranjeros residentes en el país (mínimo 3 años de residencia), en calidad de préstamos, con la finalidad de que les permita financiar parcial o totalmente los costos que demanda el desarrollo de sus estudios o actividades académicas, en el país o en el exterior, con base a lo establecido en este Reglamento y Manuales de Crédito y Riesgo de Crédito; cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el IECE, conforme a las mejores prácticas de crédito educativo, y las normas de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- PROGRAMAS DE ESTUDIO A FINANCIARSE: financia todos los programas legalmente aceptados en diferentes modalidades de educación. Los programas educativos pueden ejecutarse de manera presencial, semipresencial, a distancia o por medios virtuales. Se otorgará préstamos para financiar estudios en el país o en el exterior en los siguientes programas y modalidades de estudio:

- EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR.- Estudios técnicos, tecnológicos, pedagógicos.
- EDUCACIÓN DE PREGRADO O DE TERCER NIVEL.- Estudios de formación en áreas profesionales, para la obtención, de títulos profesionales universitarios o politécnicos y otros.
- EDUCACIÓN DE POSTGRADO O DE CUARTO NIVEL.- Estudios de especialización, maestría o doctorado (Ph.D.)
- EDUCACIÓN CONTÍNUA.- Entrenamiento profesional avanzado, diplomados, cursos de capacitación, seminarios o eventos educativos, pasantías, capacitación en general para artesanos, deportistas, artistas, Idiomas. Estudios de formación policial, militar en todas sus ramas, bomberos, defensa civil, pilotos y afines.
- EDUCACIÓN ESPECIAL.- Estudios destinados a personas con necesidades educativas especiales;

Artículo 3.- Se concederá préstamos como complemento a becas por el IECE o concedidas directamente a los ecuatorianos por centros educativos nacionales o extranjeros, entidades y organismos que por su naturaleza no son administrados por el IECE, los mismos que deberán ser legalmente reconocidos por las leyes ecuatorianas o extranjeras.

Artículo 4.- El IECE desarrollará varios Manuales de Crédito Educativo, Riesgo de Crédito y Monitoreo y Seguimiento en base a las mejores prácticas de crédito de este tipo, las normas de la Superintendencia de Bancos, cuyo objetivo será documentar el otorgamiento, control y recuperación de los créditos educativos entregados mediante la Institución Financiera designada para prestar a los clientes finales, en el marco de la Política Pública de Educación Superior, ejecutada a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito y Becas.

Artículo 5.- El Manual, de Crédito Educativo elaborado por el IECE, deberá contener principios básicos, que retoma lo estipulado en la Codificación de Resoluciones de la Junta Bancaria y de la Superintendencia de Bancos, siendo una guía para la Institución Financiera, que gestionará conforme a sus políticas los recursos del IECE en base a la política estatal de crédito educativo superior. El Manual como mínimo se referirá a:

- a) Que los recursos se inviertan con criterios de rentabilidad económica, financiera y social, para ganar eficiencia y eficacia en la entrega de los préstamos, ganando posicionamiento.
- b) Que los recursos para préstamos de educación superior se entregarán conforme a las

mejores prácticas, las normas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y, con la tecnología propia de este tipo de préstamo. Donde una de las características centrales serán:

- a. Valorar la meritocracia
- b. Valorar la asignación que el Estado haga sobre la educación superior y sus carreras, conforme Su contribución al desarrollo económico y social, de acuerdo a la focalización del gasto público y el costo social.
- c. El carácter del deudor, priorizando que el deudor, en la mayor parte de los casos es el garante.
- d. La garantía no necesariamente es un factor de análisis.
- e. La capacidad de pago del potencial deudor, priorizando que el mismo en la mayor parte de los casos es el garante.
- f. Es importante desarrollar un scoring altamente predictivo, en base a la información existente o construirla de forma inmediata.
- g. Seguimiento y monitoreo del crédito, fundamentalmente, en las etapas relacionadas con los hitos de la carrera del estudiante y, confirmaciones del proceso.

Artículo 6.- El Manual de Crédito, como mínimo hará referencia a los procesos de aprobación, desembolso, ejecución y, recuperación, cada una de las cuáles hará referencia a las mejores prácticas.

Artículo 7.- El IECE desarrollará un Manual de Riesgo de Crédito Educativo con base a las mejores prácticas de crédito de este tipo, teniendo como objetivo la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de crédito en el segmento de educación, por parte de la IFI que ejecutara el crédito educativo, con los recursos del IECE, con el propósito de garantizar sus niveles de liquidez, fortaleza patrimonial y rentabilidad, y fomentar de manera sostenible la política para incrementar la educación superior en el Ecuador.

Artículo 8.- El Manual de Riesgo de Crédito, como mínimo deberá contener un scoring -cuantitativo o cualitativo, según la calidad de la data- adecuado al crédito educativo. Este scoring si bien debería tomar en cuenta variables como capacidad de pago, carácter, debe incluir fundamentalmente aquellas referidas a la meritocracia y, priorización de carreras que mayor rentabilidad económica, financiera y social generen sobre el desarrollo económico y social.

Artículo 9.- Adicionalmente, el Manual del Riesgo de Crédito debe establecer:

- a. El marco teórico, metodológico y técnico de los procesos efectuados por la Gerencia de Riesgo de Crédito de la Institución Financiera que se hará cargo de los recursos de crédito educativo del IECE.
- b. Las responsabilidades y políticas de cada uno de los diferentes actores que intervienen en cada proceso.
- c. La cobertura del resultado de cada uno de los procesos efectuados por la Gerencia.

Artículo 10.- El Manual de Riesgo de Crédito, como mínimo hará referencia a los procesos de administración de riesgo de crédito educativo, modelos cualitativos y cuantitativos y sus componentes, modelo funcional operativo para la administración y, la política de mantenimiento, para la administración de riesgo de crédito.

Artículo 11.- El IECE deberá sistematizar su proceso de seguimiento y monitoreo de los recursos invertidos en la Institución Financiera para que ejecute créditos educativos, conforme las mejores prácticas, las normas de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el propósito de revisar que se logran los parámetros de eficiencia, calidad, calidez, aplicación del procedimientos de crédito y, riesgo de crédito, por tratarse de recursos públicos entregados para cumplir objetivos específicos de política pública.

Artículo 12.- Lo indicado en el artículo anterior deberá quedar contenido en un Manual de Monitoreo y Seguimiento, mismo que será implementado por la Gerencia de Crédito del IECE. El indicado manual debe evaluar al menos 3 aspectos:

- a. Metodología de Evaluación de Instituciones Financieras: cuyo objetivo debe ser

promover la calidad y calidez para los clientes, sirve para evaluar a una o varias instituciones financieras en base a criterios de carácter cuantitativo y cualitativo. Entre las principales dimensiones a evaluarse en el caso del sector educativo estarían: i) rentabilidad y ii) alcance: amplitud del alcance, profundidad del alcance y, calidad del alcance.

- b. Indicadores de Eficiencia para Créditos Educativos: Esta información se complementa con el análisis anterior, la diferencia básica de ésta se encuentra en que debe ser enviada directamente por la institución financiera de manera mensual, con indicadores definidos entre IECE y la IFI encargada de administrar, pues varios de los datos necesarios para establecerlos no pueden ser obtenidos directamente del balance o del estado de pérdidas y ganancias. La Gerencia de Negocios de la IFI será responsable de diseñar y ejecutar una serie de instrumentos de gestión crediticia, como: i) Indicadores de Eficiencia operativa, ii) Indicadores de Eficiencia financiera.
- c. Monitoreo y Seguimiento del Riesgo de Crédito que las normas y políticas de éste reglamento y los manuales estén siendo aplicados por la Institución Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- DE LA TRANSICIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO.- La aplicación de las normas contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia en el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Beca, a partir de la suscripción del convenio o instrumento legal entre los representantes legales que avale el traspaso definitivo del crédito por parte del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Beca hacia la banca privada.

COMUNÍQUESE.- Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 26 días del mes de agosto de 2013.

Jueves 11 de Junio

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 520 de 11 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

Artículo 2.- Finalidades. Para alcanzar el Buen Vivir, esta Ley tiene las siguientes finalidades:

1. La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez, la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas con una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas, y de estas con el continente y reduciendo los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos.
2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional.
3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas, y, el mejoramiento de la calidad de vida y del acceso a los servicios básicos de la población de la provincia de Galápagos, acorde con las condiciones y características excepcionales de dicho

régimen especial y conforme a los planes aprobados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

4. El manejo integrado entre las zonas habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas en reconocimiento de las interacciones existentes entre ellas.
5. Alcanzar el equilibrio en la movilidad y residencia de las personas, desde y hacia la provincia y entre las islas, en directa correspondencia con los límites ambientales de la provincia de Galápagos, regulando y controlando su apertura geográfica, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Artículo 3.- Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios:

Ver más en el R.O.

Viernes 12 de

REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Expedido por: Decreto Ejecutivo 679, publicado en el Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Asamblea Constitutiva.- Para constituir una de las organizaciones sujetas a la ley, se realizará una asamblea constitutiva con las personas interesadas, quienes en forma expresa, manifestarán su deseo de conformar la organización y elegirán a sus Directivos, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento y Estatuto de la organización a constituirse, considerando lo siguiente:

1. En Organizaciones Comunitarias: un representante legal;
2. En Asociaciones: Administrador, Presidente, Secretario, Junta Directiva, Junta de Vigilancia; y
3. En Cooperativas: Gerente, Consejos de Administración y de Vigilancia, con sus respectivos presidentes y secretarios.

Quien ostente la calidad de representante legal de la organización a constituirse, se encargará de gestionar la aprobación del estatuto social y la obtención de personalidad jurídica ante la Superintendencia."

Artículo 2.- Refórmese el artículo 3, de la siguiente manera:

a.- Sustitúyase el numeral 7 por:

"7. Nómina de la Directiva; y,"

b.- Inclúyase como último inciso el siguiente:

"En el caso de constitución de cooperativas, en el acta deberá constar también, la declaración simple de los socios fundadores de no encontrarse incurso en impedimento para pertenecer a la organización."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- Requisitos organizaciones comunitarias.-Las organizaciones comunitarias, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;
2. Acta Constitutiva suscrita por los miembros fundadores;
3. Copia de cédula del representante legal; y,
4. Certificado de depósito del aporte al fondo social inicial.

El número mínimo de miembros y el monto del aporte al fondo social inicial serán fijados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Reemplácese el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Requisitos asociaciones.- Las asociaciones, para la obtención de personalidad jurídica presentarán ante la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Reserva de denominación;
2. Acta Constitutiva suscrita por los asociados fundadores;
3. Copia de cédula de los directivos;
4. Estatuto social; y,
5. Certificado de depósito del aporte al capital social inicial.

El número mínimo de asociados y el monto de aporte al capital social inicial serán fijados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7.- Requisitos cooperativas.- Las cooperativas además de los requisitos exigidos para las asociaciones, presentarán los siguientes documentos:

1. Estudio técnico, económico y financiero que demuestre la viabilidad de constitución de la cooperativa y plan de trabajo para el caso de cooperativas de ahorro y crédito, y;
2. Informe favorable de autoridad competente, cuando de acuerdo con el objeto social, sea necesario. Para el caso de cooperativas de transporte se contará con el informe técnico favorable, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o la Autoridad que corresponda, el mismo que señalará el número mínimo de socios de la organización.

Además deberán cumplir con los siguientes mínimos de socios y capital social:

1. Para la constitución de cooperativas de ahorro y crédito, además de los requisitos señalados en el presente reglamento, se requerirá un mínimo de 50 socios y el capital social inicial que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
2. Las cooperativas de las restantes clases se constituirán con el mínimo de socios y el monto del aporte del capital social inicial fijado por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con excepción del mínimo de socios de las cooperativas de transporte que lo señala la autoridad competente,"

Artículo 6.- Elimínese el artículo 12.

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 23, el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

"Art. 56.- Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización."

Artículo 9.- Refórmese el artículo 59 de la siguiente forma:

- a.- En el numeral 1 Sustitúyase la palabra "Gerente" por "Representante Legal"; y,
- b.- Reemplácese el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Enajenar la totalidad de activos de la cooperativa y, en caso de bienes inmuebles, de acuerdo al procedimiento que para el efecto lo determine el órgano de control."

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de

reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Expedido por: Decreto Ejecutivo 686, publicado en el Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento norma la organización de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son:

1. De Género.- Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.
2. Intergeneracional.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.
3. De pueblos y nacionalidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.
4. De discapacidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.
5. De movilidad humana.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 2.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- De las o los Consejeros de la sociedad civil-Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.

Ver más en el R.O.

REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Expedido por: Decreto Ejecutivo 687, publicado en el Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- A continuación del artículo 85 del Apartado IV de la Sección Segunda del Capítulo VII agréguese un Apartado V con la siguiente denominación y artículo innumerado:

"Apartado V
ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE
CONSULTA EXTERNA A TRAVÉS DE FARMACIAS

CALIFICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL

Artículo... - Procedencia.- Se aplicará el procedimiento previsto en el Apartado anterior para la adquisición de medicamentos para consulta externa de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud, priorizados por la autoridad sanitaria nacional. Al efecto, deberá observarse lo siguiente:

1. Las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud resolverán, motivadamente, bajo criterios técnicos, aquellos establecimientos de salud bajo su dependencia que deban ser priorizados por la autoridad sanitaria nacional, para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.
2. Realizada la priorización por parte de la autoridad sanitaria nacional de los establecimientos, los facultativos podrán prescribir medicamentos que serán dispensados por las farmacias privadas previamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional.
3. Tanto los precios de los medicamentos dispensados por las farmacias calificadas así como aquellos correspondientes al servicio de dispensación, se fijarán en el Tarifario para el Arsenal de Medicamentos definido por la autoridad sanitaria nacional, vigente a la fecha de dispensación.
4. El precio de los medicamentos será asumido por cada una de las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 362 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la gratuidad de los medicamentos en los servicios públicos estatales de salud bajo el principio de solidaridad.
5. El costo por el servicio de dispensación, que será definido por la autoridad sanitaria nacional en el Tarifario para el Arsenal de Medicamentos, será asumido por los pacientes al momento de acudir a las farmacias calificadas con su respectiva prescripción, en el porcentaje o monto fijo que determine la autoridad sanitaria nacional, pudiendo establecerse segmentos exentos.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad sanitaria nacional, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Salud, definirá el formato de convenio de adhesión a ser suscrito por las farmacias calificadas, el mismo que habilitará a dichas farmacias la provisión de medicamentos a los pacientes de la Red Pública Integral de Salud."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La autoridad sanitaria nacional expedirá la normativa necesaria para la implementación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del mismo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias.

LAS AUDITORÍAS EXTERNAS CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, CUMPLIRÁN CON VARIOS PROCEDIMIENTOS

Expedido por: Acuerdo de la Superintendencia de Compañías 008, publicado en el Registro Oficial 521 de 12 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo Primero.- Disponer que las auditorías externas contempladas en el artículo 32 de las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, expedidas mediante Resolución No. SCV DSC. 14.009, de 30 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 292 de 18 de julio de 2014, y el artículo 37, Sección VIII Definición, Gestión, Control y Aplicaciones de los Mecanismos de Prevención, Capítulo VIII Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en las bolsas de

valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos, Título VII Disposiciones Generales, de la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, cumplan al menos con los siguientes procedimientos:

- 1) Verificar la calificación del oficial de cumplimiento y el código de registro en la Unidad de Análisis Financiero.
- 2) Verificar que las normas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo establecidos por la compañía se encuentren definidos en el Manual de Prevención.
- 3) En el caso de los grupos empresariales o holding, verificar que el Manual de Prevención abarque las compañías que los conformen; siempre y cuando hayan decidido tener un solo manual y/u oficial de cumplimiento único.
- 4) Confirmar que el Oficial de Cumplimiento haya cumplido con la preparación del informe anual y su presentación ante la Junta de Socios o Accionistas y / o Directorio.
- 5) Seleccionar aleatoriamente 6 meses del año para realizar lo siguiente:
 - a) Consolidar la información mensual de las operaciones o transacciones, individuales o conjuntas, cuyos montos sean iguales o superen el umbral legal (US\$ 10.000), originadas en los pagos efectuados por los clientes de la compañía, a través de los medios de pago que se encuentran definidos en la estructura de reporte de la Unidad de Análisis Financiero.
 - b) Solicitar el reporte mensual (RESU) enviado por la compañía a la Unidad de Análisis Financiero en los meses escogidos para la muestra.
 - c) Cotejar que los clientes que superaron el umbral legal han sido reportados a la UAF en el mes correspondiente.
 - d) Para cada uno de los meses seleccionados, tomar aleatoriamente el 5% de los clientes para revisar el cumplimiento de las políticas de debida diligencia conforme lo requerido en la normativa correspondiente.
- 6) Determinar si el proceso utilizado por la compañía, en cuanto a la custodia y confidencialidad de los expedientes proporciona la seguridad necesaria de la información física y digital.
- 7) Verificar la existencia de la matriz de riesgo, así como la documentación soporte de su aplicación como herramienta de mitigación de posibles procesos de delito de lavado de activos.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a los veintiséis días de mayo del año dos mil quince.

Lunes 15 de Junio

REFORMA EL REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Expedido por: Decreto Ejecutivo 690, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 522 de 15 de Junio del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del literal g) del artículo 4, por el siguiente:

"g) Realizar la resolución de declaratoria de obsolescencia, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados, decomisados o entregados voluntariamente, y destruirlos una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días;"

Artículo 2.-Sustitúyase el texto del artículo 84, por el siguiente:

"Art. 84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de cinco años, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo dictado por el Ministro de

Defensa Nacional. "

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente.

SEGUNDA.- Las personas naturales que obtengan o renueven el permiso para tenencia de armas de uso civil para defensa personal, quedan eximidas del pago por conceptos de gastos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Las personas jurídicas que se encuentran en estado de disolución o inactividad debidamente resuelto por la autoridad competente, deberán entregar en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, sus armas a los Centros de Control de Armas de su jurisdicción, que se encargará de su custodia temporal hasta que se regularice su situación jurídica.

Si el estado de disolución o inactividad de las personas jurídicas persiste luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las armas de fuego entregadas para su custodia temporal según las prescripciones del párrafo que antecede, serán declaradas en obsolescencia luego efectuado el procedimiento correspondiente.

CUARTA.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo para la aplicación de la reformas introducida por el presente Decreto Ejecutivo, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DE LA APELACIÓN EN CASOS DE SANCIÓN A LOS ABOGADOS PATROCINADORES

Expedido por: Resolución del Consejo de la Judicatura 144, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 522 de 15 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Las sanciones impuestas a las y los abogados patrocinadores de una causa jurisdiccional al tenor de lo que prevé el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial podrán ser apeladas. La interposición de este recurso sólo suspenderá la ejecución de la sanción sin que aquello interrumpa el trámite y resolución de la causa que patrocinan.

Artículo 2.- El recurso de apelación será resuelto por las y los jueces de la instancia superior respectiva, sin que sea necesaria la intervención de la jueza o juez que impuso la sanción. De dicha resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 3.- Las y los jueces que conozcan el recurso de apelación, resolverán por el mérito de los autos, tomando como base la grabación magnetofónica o cualquier otra prueba que presente el recurrente en su debida oportunidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro

oficial.

Martes 16 de Junio

**EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PROCURADURÍA
ABRIL - 2015**

Expedido por: Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 523 de 16 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Miércoles 17 de

**REGLAMENTO QUE REGULA LA RELACIÓN ESPECIAL DE TRABAJO EN RELACIÓN DE
DEPENDENCIA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN CUMPLIENDO UNA PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0004, publicado en el Registro Oficial 524 de 17 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Del ámbito de aplicación- El presente Reglamento regula el trabajo especial en relación de dependencia de las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad.

Art. 2.- De las actividades laborales.- Las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad podrán desarrollar actividades de trabajo en relación de dependencia de carácter artesanal, intelectual, artístico, de manufactura, o productivo, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y habilidades, durante el cumplimiento de la pena; y, gozarán de los derechos derivados de dicha relación, con las limitaciones propias del régimen de privación de libertad.

Adicionalmente, podrán prestar servicios auxiliares al interior de los Centros de Privación de Libertad, en actividades relacionadas con la limpieza de los espacios comunales del centro, en la preparación de alimentos para las personas privadas de libertad y el mantenimiento de la infraestructura, patios, jardines y demás actividades que se disponga por parte del Ministro o Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el nivel de seguridad al que pertenece la persona.

Para acceder a estas actividades, la persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad deberá cumplir al menos el cinco por ciento (5%) de la pena, estar capacitada para el desarrollo de la actividad laboral y, obtener una calificación de convivencia mínima de muy buena.

Art. 3.- De las actividades laborales en los niveles de seguridad.- Las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en cualquiera de los niveles de seguridad mínima, media o máxima, podrán realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior. En el caso de máxima seguridad, las actividades laborales se podrán desarrollar previo informe emitido por el Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 4.- Del consentimiento.- La persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad deberá expresar su consentimiento para realizar actividades laborales, de manera libre y voluntaria, lo cual constará expresamente en el contrato individual de trabajo.

Ver más en el R.O.

Jueves 18 de Junio

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS ACUERDOS REPARATORIOS, LOS MONTOS A PAGARSE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y LAS MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 865, publicado en el Registro Oficial 525 de 18 de junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para acordar el monto de la indemnización en los casos en que haya lugar, y las medidas para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento se aplicará a todas las víctimas de los casos de violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, con las excepciones establecidas en este reglamento.

Artículo 3.- Excepciones.- Para efectos de este reglamento, no podrán beneficiarse de un acuerdo indemnizatorio, quienes estén incurso en los siguientes casos:

1. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva por parte del Estado, ya sea por cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, sentencias y acuerdos de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones del Sistema Universal de Derechos Humanos, por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad; y,
2. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva, por daños y perjuicios por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad, a través de sentencia ejecutoriada emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Artículo 4.- Principios.- Todo acuerdo reparatorio con indemnización, se regirá por los siguientes principios:

1. Principio de buena fe.- Las partes intervinientes en el proceso de negociación realizarán sus actuaciones con honestidad y lealtad;
2. Principio de proporcionalidad.- El monto de la indemnización se establecerá en consonancia con las características y gravedad de la violación y el daño causado, de tal manera que el monto acordado con la víctima o personas beneficiarias no implique el enriquecimiento de las mismas. El principio de proporcionalidad se aplicará especialmente para todos los perjuicios económicamente evaluables;
3. Principio de celeridad.- El proceso de negociación del acuerdo indemnizatorio, se sujetará a los plazos determinados en este reglamento. De igual forma, se aplicará el principio de celeridad a la realización del pago por concepto de indemnización. Se prohíbe todo retardo injustificado;
4. Principio de no revictimización.- Las y los servidores públicos actuarán con el debido respeto a los derechos de las víctimas y/o personas beneficiarias, se prohíbe toda forma de estigmatización o dilación injustificada en el proceso de negociación indemnizatoria, particularmente en la valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza y de cualquier forma de intimidación;
5. Principio de equidad.- Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, se determinará en equidad teniendo en cuenta la congruencia entre el tipo de violación y la reparación acordada, así como las diferencias entre los casos o las víctimas, de manera que exista equilibrio

razonable entre la reparación y el daño.

6. Principio de no discriminación.- Las víctimas o personas beneficiarias no serán discriminadas por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, vivir con VIH, discapacidad, origen geográfico; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y este Reglamento;
7. Principio de gratuidad y accesibilidad al procedimiento.- Para la accesibilidad de las víctimas y personas beneficiarias al proceso de negociación de acuerdo indemnizatorio, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos adoptará los mecanismos necesarios para garantizar que la tramitación del proceso sea gratuito;
8. Principio de acceso a la información.- Se deberá establecer medios de información al público en general, y en particular a las víctimas y beneficiarios, de los derechos que les asisten y de los recursos a los cuales pueden acudir, y de todos los servicios a los que tienen derecho.

Artículo 5.- De la Confidencialidad.- El proceso de negociación con la víctima directa o persona (s) beneficiaria (s) para alcanzar el acuerdo indemnizatorio tiene carácter confidencial.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al expediente de la víctima directa o persona(s) beneficiaria(s) o que participen en el proceso de negociación deberán mantener absoluta reserva de la información.

Artículo 6.- Definiciones.- Para efecto de las disposiciones contenidas en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- Víctima directa.- Toda persona natural que haya sufrido daños individualmente, físico o moral, material o psicológico, como consecuencia de la violación a sus Derechos Humanos, en los casos documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.
- Persona(s) beneficiaria(s).- Es beneficiario/a la víctima directa y a falta de ella, su cónyuge o pareja en unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 7.- Procurador común.- En caso de haber más de una persona beneficiaria, podrán designar de entre ellos de común acuerdo y por escrito, a un procurador común que los represente dentro del proceso de negociación.

Artículo 8.- Programa de Reparación.- Las víctimas directas o personas beneficiarias de conformidad con la Ley tienen derecho a través del Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo a acceder a las medidas de reparación por vía administrativa, bajo las directrices establecidas para el efecto.

Artículo 9.- Remisión de expediente.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales y/o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad se iniciará un proceso de negociación con las víctimas directas o personas beneficiarias de conformidad con la Ley, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para lo cual la Defensoría del Pueblo a través del Programa de Reparación, remitirá el expediente debidamente documentado, con el establecimiento de las medidas de reparación integral adoptadas e implementadas dentro el Programa de Reparación por vía administrativa, en caso de haberse acogido al mismo.

En los casos en que las víctimas o personas beneficiarias manifiesten su voluntad de no acogerse a las medidas establecidas por el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo deberá remitir al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el expediente respectivo debidamente documentado.

Ver más en el R.O.

Viernes 19 de

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526 de 19 de Junio del 2015

Novedad: Reforma

Art. 1.-Elimínese el numeral 4 del artículo 67.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

"Art 74.- Los poseedores provisionales podrán vender una parte o todos los muebles, si el juez lo creyere conveniente.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente declarada por el juez.

La venta de cualquier parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta".

Art. 3.-Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse".

Art. 4.-Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

"Art. 95.-Es nulo el matrimonio contraído por:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
2. La persona menor de 18 años de edad.
3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad".

Art. 5.-Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

"Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Discapacidad intelectual que prive del uso de la razón;
3. En el caso del matrimonio servil; y,
4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible".

Art. 6.-Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

"Art. 98.-Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la nulidad del matrimonio si se fundamenta en defectos esenciales de forma o en los impedimentos dirimentes señalados en el artículo 95. Si se fundamenta en los vicios del consentimiento señalados en el artículo 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado.

Para las infracciones penales con ocasión del matrimonio se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal".

Art. 7.-Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente:

"Art. 99.- La acción de nulidad del matrimonio prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha de la celebración, del momento en que se tuvo conocimiento de la causal invocada o que pueda ejercerse la acción.

Como excepción, la acción de nulidad no prescribe en los casos de los ordinales 1., 3., 5. y 6. del artículo 95.

Disuelto el matrimonio por cualquier causa no podrá iniciarse la acción de nulidad".

Art. 8.-Sustitúyase el numeral 3 del artículo 102 por el siguiente:

"3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;"

Art. 9.-Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

"Art. 103.-Cualquier persona mayor de dieciocho años podrá ser testigo del matrimonio, salvo que:

1. Tenga discapacidad intelectual que le prive de conciencia y voluntad; o,
2. No pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Las personas que no entiendan los idiomas oficiales de relación intercultural serán asistidas por un traductor nombrado de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación".

Ver más en el R.O.

Miércoles 24 de

NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA

Expedido por: Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera 073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 529 de 24 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- El Banco Nacional de Fomento, BanEcuador, los bancos privados, mutualistas y las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario canjearán, en ventanilla y sin ningún costo para la ciudadanía, billetes por monedas fraccionarias y viceversa con la finalidad de satisfacer la demanda de liquidez y medios de pago de la ciudadanía.

Artículo 2.- La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente de la entidad. Para realizar las actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras contarán en caja con monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

Artículo 3.- El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no dispusieren de moneda en las denominaciones requeridas, las entidades financieras podrán entregar moneda en las denominaciones que más se aproximen a las solicitadas.

Artículo 4.- Las entidades financieras, a través de las que se realizará el canje de moneda fraccionaria, exhibirán en un lugar visible para el público la presente resolución.

Artículo 5.- Por concepto del servicio de canje, realizado de conformidad con esta resolución,

el Banco Central del Ecuador pagará a las entidades financieras la comisión de USD 0.30 por transacción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlarán el cumplimiento de la presente resolución y remitirán al Banco Central del Ecuador un informe semestral durante los dos primeros años de su implementación. A partir del tercer año dicho informe será anual.

El incumplimiento de esta resolución será sancionado de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria en lo que fueren aplicables y las disposiciones que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador proveerá, previa solicitud expresa de las entidades financieras, su actual sistema informático para canje de especies monetarias, sin costo alguno, previo informe favorable de la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Institución.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador continuará brindando a la ciudadanía el servicio de canje de moneda fraccionaria, hasta cuando su máxima autoridad así lo determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la vigencia de esta resolución, el Banco Central del Ecuador establecerá los montos máximos de canje por transacción, límites, fecha de inicio del proceso y demás condiciones relacionadas al canje de moneda fraccionaria.

SEGUNDA.- Dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la vigencia de esta resolución, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, definirán el listado de oficinas de las entidades financieras autorizadas para atender a la ciudadanía con el canje de moneda fraccionaria, siendo requisito al menos una oficina por ciudad en la que se mantenga este tipo de canales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse el Título Décimo Sexto "Canales de Distribución y Canje de Moneda Fraccionaria" del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador; y, toda norma que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de mayo de 2015.

Jueves 25 de Junio

EXTRACTOS DE CONSULAS ABSUELTAS POR LA PGE MAYO 2015

Expedido por: Resolución s/n, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 530 de 25 de Junio del 2015

Novedad: Nuevo